



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 24 de abril de 2008.  
C-30-08.

Su Excelencia  
Belgis Castro Jaén  
Ministro de Educación  
E. S. D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota DM-DNAL-673 de 2 de abril de 2008, la cual está dirigida a conocer la opinión de esta Procuraduría en torno a la revocatoria del decreto 377 de 31 de agosto de 2005, emitido por el Ministerio de Educación, mediante el cual se nombró al profesor Eric Prescilla en el cargo de Educador U-1.

En relación con el contenido de su consulta, creo pertinente referirme al artículo 62 de la ley 38 de 2000, cuyo contenido es del tenor lo siguiente:

*"Artículo 62. Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:*

- 1. Si fuese emitida sin competencia para ello;*
- 2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;*
- 3. Si el afectado consiente en la revocatoria; y*
- 4. Cuando así lo disponga una norma especial.*

*En todo caso, antes de la adopción de la medida a que se refiere este artículo, la entidad administrativa correspondiente solicitará opinión del Personero o Personera Municipal, si aquella es de carácter municipal; del Fiscal o de la Fiscal de Circuito, si es de carácter provincial; y de la Procuradora o del Procurador de la Administración, si es de carácter nacional. Para ello se remitirán todos los elementos de juicio que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos pertinentes.*

*En contra de la decisión de revocatoria o anulación, puede el interesado interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconoce la ley.*

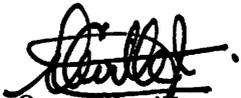
*La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo, no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundado en causa legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho." (lo resaltado es nuestro)*

En el caso particular de la opinión que se nos solicita, se advierte que la solicitud de revocatoria en sede administrativa del decreto 377 de 31 de agosto de 2005, no está fundamentada en ninguno de los supuestos previstos por la disposición legal previamente citada. En adición a ello, no se adjuntan los expedientes y demás documentos relacionados con el nombramiento del profesor Eric Prescilla, lo cual impide a este Despacho contar con elementos de juicio suficientes para emitir la opinión solicitada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría estima pertinente abstenerse de emitir concepto alguno en torno a la solicitud de revocatoria del referido decreto de nombramiento, lo cual haremos una vez se subsane la omisión señalada en el párrafo anterior.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración.

OC/cch

